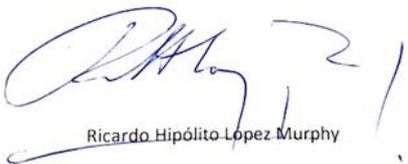


## PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### DECLARA

Su más enérgico repudio a la vulneración, perpetrada por el Poder Ejecutivo, de la autonomía financiera y económica de la ANSES, consagrada por nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, y en el art. 11 de la ley 26.425, mediante el dictado del DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 164/2023, que obliga a dicho organismo a canjear bonos en dólares del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD por bonos en pesos, con una finalidad totalmente ajena a la seguridad social y en claro perjuicio a los beneficiarios de la misma.



Ricardo Hipólito López Murphy

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Tal como lo establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los organismos de la seguridad social poseen autonomía financiera y económica y, en su administración, deben participar los interesados.

En el caso de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la legislación no ha garantizado el derecho de los interesados a participar de la administración del organismo, lo cual constituye una clara vulneración del orden constitucional. Es por ello que el rol de esta Cámara, y de cada uno de sus integrantes, adquiere mayor relevancia, en esta materia, por nuestro carácter de representantes del pueblo que tiene vedada su participación.

Ahora bien, lo que sí ha garantizado la legislación es la autonomía financiera y económica de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

En efecto, el artículo 11 de la ley 26.425 establece que "La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación".

Ahora bien, el DNU 164/2023 establece en su art. 3, dispone que "...las tenencias de títulos públicos denominados y pagaderos en dólares estadounidenses identificados en el Anexo II (IF-2023-18678890-APN-SF#MEC) que se encuentren en poder de las Jurisdicciones, Entidades, y Fondos alcanzados por las previsiones del artículo 1° deberán ser entregadas en canje al TESORO NACIONAL por los títulos públicos emitidos en virtud del artículo 5°. El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de establecer los términos y condiciones de la operación de canje antes mencionada. Estas operaciones de canje no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones." Asimismo, el art. 4° establece que "Las Jurisdicciones, Entidades y Fondos del SECTOR PÚBLICO NACIONAL que participen en las operaciones comprendidas en el artículo 2° deberán suscribir títulos públicos nacionales pagaderos en pesos a ser emitidos por el TESORO NACIONAL, bajo los términos y condiciones financieras de los instrumentos detallados en el ANEXO III (IF-2023-31337212-APN-SF#MEC), por un importe efectivo equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido que reciban por las operaciones de venta de sus tenencias de títulos públicos denominados y pagaderos en dólares estadounidenses. El remanente

del producido deberá ser utilizado en gastos, inversiones y/o aplicaciones financieras dentro de los objetivos, metas y actividades de cada organismo en el transcurso del ejercicio presupuestario 2023, incluyendo la financiación de inversiones productivas y créditos que motoricen el consumo interno y/o que promuevan la finalidad prevista en el artículo 8°, inciso b) del Decreto N° 897/07 y sus modificatorios.”

Asimismo, el ámbito de aplicación de los artículos ut supra transcriptos, surge de lo que establece el citado artículo 3° del DNU 164/2023 que remite al artículo 1° de dicha norma. Así, el artículo 1° del DNU 164/2023 establece que “El presente decreto será de aplicación al SECTOR PÚBLICO NACIONAL, definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, y a los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados en dicho artículo.”

Finalmente, la norma citada en el 1° del DNU 164/2023, define qué es el Sector Público Nacional, e incluye, dentro de dicho concepto, a la “Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.” (art. 8, inc. a, ley 24.156).

Claramente, el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD se encuentra alcanzado por el DNU 164/2023, en lo que constituye una vulneración de la autonomía financiera y económica del organismo, consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 11 de la ley 26.425.

Cabe destacar, por otra parte, que si bien el DNU 164/2023 no deroga expresa y genéricamente la autonomía financiera y económica de ANSES, sí lo hace de modo implícito y para el caso concreto que nos ocupa, al imponerle al mencionado organismo de la seguridad social, el deber de canjear los bonos en dólares del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD por bonos en pesos.

De este modo, asimismo, se contradice claramente el carácter subsidiario que la Constitución Nacional le ha otorgado al Estado respecto del sistema de la seguridad social. “Como ya se señaló antes, la extensión del campo de aplicación del sistema impone una mayor responsabilidad al Estado en cuanto a la seguridad social se refiere. Pero con ser ello cierto, hay que cuidar de que la intervención estatal sea subsidiaria, complementando, sobre todo en los aspectos financieros, las insuficiencias en seguridad social de sectores que no han alcanzado todavía el desarrollo social a que tienen derecho. La concepción de la seguridad social como servicio público, si se la entiende como una función monopolizada por el Estado y originariamente de su competencia exclusiva, aunque tolere delegaciones, resulta atentatorio al principio de subsidiaridad. El necesario control de la gestión por parte del Estado, y en su caso, de ser necesaria, la asunción de responsabilidades por él, no debe conducir a la estatización, abierta o velada, del sistema de seguridad social” (Podetti, Hugo, Política social, Argentina, Astrea, 1982, p. 197).

Lejos de complementar financieramente al sistema de la seguridad social, el Poder Ejecutivo Nacional lo está utilizando con objetivos macroeconómicos totalmente ajenos a la finalidad de dicho sistema. Se sirve del sistema, en vez de servirlo.

Por todo lo dicho, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.



Ricardo Hipólito López Murphy